



# BOLETIN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA (1) (Conclusión)

### ESTADO LETRA B

Resumen del presupuesto de ingresos que en cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, y con arreglo al Real decreto de esta fecha, ha de regir en el año económico de 1894-95, mientras no se disponga otra cosa por una ley.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>			
<b>DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>			
1.º	1.º	Donativo de S. M. la Reina, en nombre de su Real Familia .....	1.000.000
	2.º	Donativo del Clero y Monjas .....	3.344.000
	3.º	Contribución de Cupo fijo .....	182.800.000
		Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería .....	Aumento por ocultación en la propiedad urbana .....
	4.º	Contribución industrial y de comercio .....	184.700.000
	5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes .....	44.000.000
	6.º	Idem de minas .....	34.800.000
	7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla .....	4.000.000
	8.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla .....	800.000
	9.º	Idem de cédulas personales .....	9.800.000
	10	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad .....	23.000.000
	11	Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales .....	6.203.800
	12	Arbitrios de los puertos francos de Canarias .....	450.000
13	Impuesto sobre carruajes de lujo .....	1.000.000	
	Contribución que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra .....	8.625.973	
		<b>291.423.473</b>	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas
<b>SECCIÓN 2.ª</b>			
<b>CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>			
1.º	Rentas de Aduanas.	Derechos de importación .....	95.500.000
		Idem de exportación .....	1.000.000
		Impuesto de carga .....	4.700.000
		Idem de descarga .....	3.500.000
		Idem de viajeros .....	250.000
		Derechos menores .....	700.000
		Idem de cuarentena y lazareto .....	100.000
		Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas .....	600.000
		Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés .....	14.000
		Derechos de Aduanas por material de Obras públicas .....	4.000
		<b>106.368.000</b>	
2.º		Derechos obvenconales de los Consulados .....	2.400.000
		Impuesto de consumos .....	75.000.000
		Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores .....	5.000.000
		Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular .....	20.500.000
		Idem especial de consumo sobre artículos coloniales .....	10.500.000
		Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías .....	12.500.000
		Timbre del Estado .....	Sellos de Correos y Telégrafos. 22.000.000
		Los demás efectos timbrados .....	26.300.000
		Impuesto especial sobre la fabricación y venta de naipes .....	800.000
		Idem id. sobre la venta de pólvora .....	400.000
		<b>281.768.000</b>	
<b>SECCIÓN 3.ª</b>			
<b>MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN</b>			
3.º		1.º Tabacos .....	96.000.000
		2.º Cerillas fosfóricas .....	4.250.000
		3.º Loterías, producto líquido .....	27.000.000
		4.º Casa de Moneda .....	1.000.000
		5.º Giro mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la prensa periódica .....	400.000
		6.º Producto de la Gaceta .....	450.000
		7.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos .....	200.000
		8.º Productos de telégrafos y teléfonos .....	500.000
		9.º Establecimientos penales .....	140.000
		<b>129.940.000</b>	

(1) Véase el núm. 185.

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS		Pesetas	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS		Pesetas		
<b>SECCIÓN 4.ª</b>			<b>Ventas</b>				
<b>PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>			<b>RECURSOS DEL TESORO</b>				
<i>Rentas</i>			<i>Ordinarios</i>				
1.º	Salinas de Torreveja.....	1.500.000	8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1858.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	"		
2.º	Minas.....	8.650.000	9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	"		
	Almadén.....		7.900.000	10	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	40.000	
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	1.465.000	4.º	11	Idem id. por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.	1.000.000	
	Rentas de los bienes del Estado en general...			100.000	12	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	10.000
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....			40.000	13	Productos de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	"
	Producto de canales y navegación fluvial...			1.200.000	14	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guarnición.....	"
	Idem de montes y plantíos.....	100.000	15	Idem de Marina.....	"		
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	25.000	16	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	300.000		
4.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	145.900	<b>1.350.000</b>				
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.625.000	<b>SECCIÓN 5.ª</b>				
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.000	<b>RECURSOS DEL TESORO</b>				
4.º	Veinte por 100 de la renta de Propios....	340.000	<i>Ordinarios</i>				
	Diez por 100 de aprovechamientos forestales	20.000	1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	9.000.000		
	Consignaciones para archivos y bibliotecas.	27.000	2.º	Idem de la del de la Marina.....	300.000		
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.224.000	3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.	1.800.000		
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	73.880	4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	85.000		
	Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	210.000	5.º	Publicaciones oficiales.....	15.000		
	Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles en reintegros de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.....	"	6.º	Recursos aventuales de todos los ramos.....	800.000		
	Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.164.000	7.º	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	150.000		
	Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	1.900.000	8.º	Alcances.....	300.000		
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza....	180.000	9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	20.000		
	Diez por 100 de administración de participes.....	"	<i>Extraordinarios</i>				
	Idem id. sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	250.000	10	Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	7.000.000		
	Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones...	1.000.000	<b>10.470.000</b>				
	Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado....	"	<b>RESUMEN</b>				
		<b>6.388.880</b>	Sección 1.ª—Contribuciones directas.....			291.423.473	
	<b>20.774.880</b>	Idem 2.ª—Idem indirectas.....			281.768.000		
		Idem 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....			129.940.000		
		Idem 4.ª—Propiedades y derechos del Estado. ) Rentas.....			20.774.880		
		Idem 5.ª—Recursos del Tesoro.....			19.470.000		
					<b>744.726.353</b>		

Madrid 28 de Junio de 1894.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

(Gaceta 1.º Julio 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Hmo. Sr.: Vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de Conjunto vocal y formación de masas corales; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina. Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provea por concurso, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero de 1892.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de ayer.)

GOBIERNO CIVIL

D. José Messia y Gayoso, Duque de Tamames, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Julián González y Fernández, vecino desta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 21 de Julio último, una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina, de alumbramiento de aguas minerales, que tendrá por nombre *San Miguel y San Julián*, sita en el punto llamado «Merenderos de la Buena Suertes», en la caprajera de Carabanchel, término municipal de Madrid, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con el Registro «San Miguel», en toda la

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

D. Juan de Ranero y Rivas, Teniente de Alcalde interino del Distrito de la Audiencia.

Hago saber que el día 30 de los corrientes y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en el local de esta Tenencia de Alcaldía la venta en pública subasta de un caballo entero, tordo, sucio, con blancos en ambos labios, cabos negros, desherrado de las cuatro extremidades, siete años de edad, de un metro veintiseis centímetros de alzada, tasado en ochenta pesetas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor; las personas que quieran interesarse en dicha subasta y deseen ver el citado caballo pueden hacerlo en el Almacén de la Villa.

Madrid 23 de Julio de 1894.—El Teniente de Alcalde interino, J. Ranero.—Por su mandado, El Secretario, Antonio García.

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, el servicio de recogida y aprovechamiento de animales muertos y abandonados en la vía pública, hasta 30 de Julio de 1900 bajo el tipo de 3.000 pesetas cada año.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 900 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.800 pesetas que le serán devueltas á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 13 de Agosto de 1894, á las once de la mañana en la Sala de remates (de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 31 de Julio de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D. . . , que vive . . . , enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de recogida, aprovechamiento de animales muertos y abandonados en la vía pública hasta 30 de Junio de 1900 anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día . . . de . . . 1894, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose á . . . tipo con la cantidad en letra).

Madrid . . . de . . . de 1894.

(Firma del proponente)

No habiendo tenido lugar la subasta para la venta de varios materiales procedentes del servicio de arrasarse del Parque y Jardines, el Excmo. Sr. Alcalde por su decreto de hoy ha dispuesto se anuncie nuevamente bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvieron para la intentada con dicho objeto el día 30 de

expediente de aprehensión de dicha especie, para lo cual se le concede un plazo de diez días, á contar desde el siguiente, al de la inserción del presente aviso; en la inteligencia que de no efectuarlo se considerará firme el acuerdo, procediendo en su consecuencia, transcurrido dicho plazo, á lo que haya lugar con arreglo al reglamento.

Madrid 30 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en la regla primera, art. 37 y núm. 6.º del artículo 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Tesorería invita á los contribuyentes que á continuación se expresan, á fin de que en el preciso término de diez días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en el Negociado de Recaudación de esta Tesorería, con objeto de ser notificados en legal forma, del procedimiento instruido á los mismos y hacerles entrega de las cédulas remitidas con tal objeto por las respectivas Tesorerías de Hacienda, toda vez que se ignoran las señas de su domicilio en esta Corte; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Provincia de Albacete

D. Enrique Hore.

Antonio López Domínguez.

Guillermo Cuervo.

Alejandro Montoya.

Rafael Serrano Alcazar.

María Rosa Gómez.

Herederos de Doña Antonia Bustamante.

Mariano Lloruenga.

Juana Mora.

Joaquín de la Gándara.

José Auñón.

Provincia de Córdoba

José Joven.

Sr. Conde de Altamira.

Provincia de Toledo

D. Eugenio de Pablo.

Matías Ruysanz.

Manuel Carbonero y Sol.

Pascual Barrera.

Eulogio Gay García.

Provincia de Valladolid

Rafael Alonso.

Liborio Hernández.

Vicente Mascarell.

Provincia de Zaragoza

Doña Isabel Falcó.

Madrid 30 de Julio de 1894.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

Debiendo tener efecto desde el día 1.º del actual, hasta el 31 del mismo, la cobranza á domicilio de las contribuciones, territorial, industrial, é impuestos, sobre carruajes de lujo, correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio, se hace público por medio del presente, á los efectos oportunos.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Las proposiciones ajustadas al modelo se harán por el total importe del suministro, ó sea aceptando los precios de la oportuna relación y haciendo de dicho total la rebaja de tanto por ciento

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de 1.140 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las diez de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Julio de 1894.—José Balbani.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en . . . , calle de . . . , núm. . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid la adquisición de varias telas para camas y ropas, con destino al Hospital provincial, y que se calculan en 22.800 pesetas, se comprometo á su ministerio dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, relación y muestras, aceptando los precios marcados, haciendo del total importe la rebaja de tanto por ciento (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Mathet.—El Secretario, C. Pozzi.

## Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Hallándose formada la matrícula de los industriales y de clases no agremiadas de esta capital para el pago de la contribución correspondiente al actual año económico de 1894 á 95, esta Administración, advierte al público que dicho documento se halla de manifiesto en sus oficinas, San Sebastián, 2, segundo, durante diez días, contados desde la publicación de este anuncio.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos prevenidos en el artículo 106 del reglamento de 11 de Abril de 1893.

Madrid 2 de Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

Por el presente aviso se cita al dueño de 70 kilos de jamón, intervenidos el día 9 del actual, en el fiato del Puente de los Franceses, para que comparezca en esta Administración, calle de San Sebastián, núm. 2, segundo, con objeto de notificarle la resolución dictada por la Junta Administrativa de Consumos, en el

línea Sur del mismo, ó sea en una extensión de 600 metros, y por los demás rumbos con terrenos particulares.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el centro de un pozo circular de unos ocho metros de profundidad, practicado en el mencionado paraje y en terreno de la propiedad del que suscribe, á partir del cual se medirán al Sur 300 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta, á los 300 metros al Este, la segunda; desde ésta á los 200 metros al Norte, la tercera desde ésta, á los 600 metros al Oeste, la cuarta; intestando con el registro «San Miguel» en su línea Sur; desde ésta á los 200 metros al Sur, se fija la quinta, y, finalmente, desde ésta, á los 300 metros al Este, se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la del Ayuntamiento de esta Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—El Duque de Tamames.

## Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejan de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 14 de Septiembre próximo, y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto, en el local destinado al efecto en la estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 30 de Julio de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

## COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 20 de Julio contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Agosto, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de San Diego, núm. 2, la adquisición de varias telas para camas y ropas, con destino al Hospital provincial, con arreglo al pliego de condiciones y relación, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á

Junio anterior y que se hallan de manifiesto en la Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 14 de Agosto de 1894 á las diez de su mañana en la tercera Casa Consistorial, Imperial 10, bajo la presencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quién delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Julio de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Alcalá de Henares

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución Territorial de el ejer-

ciclo de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones legales que contra el mismo se presenten.

Alcalá de Henares, 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Félix Huerta.

La matrícula de subsidio industrial de esta ciudad para el año económico de 1894 á 95, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones legales que contra la misma se presenten.

Alcalá de Henares, 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Félix Huerta.

#### CÁRCEL DEL PARTIDO

Repartimiento aprobado por la Junta de representantes de los pueblos, para hacer efectivo el presupuesto del año económico de 1894 á 95.

PUEBLOS	Total que sirve de base		Cuota al 1'87 por 100	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Ajalvir.....	19.454	05	363	80
Alcalá de Henares.....	228.835	73	4.279	22
Algete.....	27.312	26	510	74
Ambite.....	12.635	34	236	28
Anchuelo.....	7.671	78	143	46
Barajas.....	40.877	25	764	40
Camarma.....	18.960	61	354	56
Campo Real.....	38.113	26	712	72
Canillejas.....	10.238	25	191	83
Canillas.....	15.272	30	285	59
Cobaña.....	11.283	15	210	99
Corpa.....	13.150	74	245	92
Coslada.....	8.621	73	161	23
Daganzo.....	26.408	75	493	83
Fresno de Torote.....	7.816	64	146	17
Fuente el Saz de Jarama.....	23.536	12	440	13
La Olmeda.....	6.382	53	119	35
Loeches.....	23.997	70	448	76
Los Santos de la Humosa.....	14.872	49	278	12
Meco.....	29.006	38	542	42
Mejorada.....	19.691	84	362	85
Nuevo Baztán.....	9.223	42	172	48
Orusco.....	14.791	30	276	60
Paraquellos.....	30.137	93	563	58
Pezuela de las Torres.....	14.747	07	275	77
Pozuelo del Rey.....	19.201	67	359	08
Ribas.....	19.948	90	372	74
Ribatejada.....	13.344	52	250	54
San Fernando.....	38.080	16	712	10
Santorcaz.....	13.099	50	244	96
Torrejón de Ardoz.....	41.239	88	771	18
Torres.....	20.232	18	379	04
Valdeavero.....	10.312	36	192	84
Valdeolmos.....	10.174	88	190	27
Valdetorres.....	24.008	05	448	95
Valdilecha.....	20.680	33	386	72
Valverde.....	8.587	99	104	49
Vallecas.....	79.441	33	1.483	55
Velilla de San Antonio.....	16.081	58	300	72
Vicálvaro.....	40.411	70	754	70
Villalvilla.....	15.633	32	292	34
Villar del Olmo.....	11.923	95	222	98
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.072.460</b>	<b>92</b>	<b>20.048</b>	<b>»</b>

Asiende el anterior repartimiento las figuradas, 20.048 pesetas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, á fin de que puedan efectuar los pagos en tiempo oportuno.

Alcalá de Henares 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Félix Huerta.

#### Alcobendas

Formadas las listas de contribuyentes de este distrito municipal para llevar á efecto el sorteo de las nueve Vocales de la Junta municipal de esta villa, que ha de regir en el corriente año económico, quedan expuestas al público para oír reela-

maciones, las que podrán entablarse dentro del término de ocho días contados desde esta fecha, ante la Diputación provincial.

Alcobendas 27 Julio de 1894.—El Alcalde, Paulino Aguado.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

### BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 22 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en los autos ejecutivos seguidos por D. Luis Martínez Alcobendas, contra D. Pedro Antonio Cañabate Sardoy, como padre y representante legal de la menor Doña Soledad Cañabate y Alvarez, sobre pago de un préstamo hipotecario, intereses y costas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, individual y separadamente por el precio en que se las ha tasado, y en su totalidad y proporción en que fueron embargadas, y se ha mandado rematarlas en la aludida providencia:

Noventa y una fincas, sitas en los términos municipales de El Alamo, Navalcarnero, Villamanta, Sevilla la Nueva y Brunete, distrito de Navalcarnero.

Cuatro más en Casarrubios del Monte, partido judicial de Illescas (Toledo); y

Treinta y tres restantes en los términos jurisdiccionales de el Griñón, Serranillos, Cubas y Moraleja de Enmedio, correspondientes al Juzgado de primera instancia de Getafe, cuya descripción y valor se podrá examinar y reconocer en cada uno de los exhortos que se libren á Navalcarnero y este último distrito de Getafe para la fijación de edictos y celebración del remate, por lo que respeta á las fincas enclavadas en sus respectivos términos jurisdiccionales, y en la Escribanía del que refrenda, todos los días no feriados durante las horas de despacho, por lo que se refiere á todas ellas.

Un capital de censo anual redimible de 4.000 escudos, ó sean 10.000 pesetas, y 120 escudos de crédito anual, equivalentes á 300 pesetas, impuesto al 3 por 100 á favor de determinada capellanía fundada en Brunete; y

Una proporción de 5.900 pesetas en otro capital de censo de 4.425 escudos, equivalentes á 11.102 pesetas 50 céntimos, con el rédito, también anual, de 110 escudos 625 milésimas al tipo de 2½, por 100 impuesto á favor de la misma capellanía, y cuyos censos más al por menor se reseñarán en el exhorto que se libra á Navalcarnero.

Para cuyo remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado para la totalidad de los bienes; en el de Navalcarnero por lo que toca á los enclavados en el término de su distrito, y en el de Getafe por lo que se refiere á los situados en el territorio del mismo y su término, se ha señalado el día 30 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en el salón de actos públicos de la casa Juzgado de esta capital, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el local de aquellos dos Juzgados; previniéndose á los licitadores que tres de las fincas sitas en el término municipal de Griñón, se hallan divididas por la carretera de Ciempozuelos á Griñón, y además una de ellas por la línea férrea, y otra, situada en el mismo término y camino de Serranillos, lo está también por la carretera de Navalcarnero, habiéndose expropiado de ellas algunas porciones, que se señalarán expresamente en el exhorto que se expedirá para el remate en Getafe; que para tomar parte deberán consignar sobre la

mesa de dichos Juzgados ó en los Establecimientos destinados al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se pretenda rematar; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el día de la subasta, durante las horas de Audiencia, donde se los podrá examinar, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 28 de Junio 1894.—V.º B.º El Juez, Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. 72

### CENTRO

En virtud de lo mandado por el Señor D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez interino del Juzgado de primera instancia del Centro, en providencia de este día, dictada por ante mí en el expediente á instancia de D. Manuel Méndez y Mier, sobre que se le declare heredero abintestato de su madre, Doña María Mier Gutiérrez y de su hermano D. Ciriaco Méndez y Mier; se anuncia por medio del presente, el fallecimiento de aquellos sin testar, habiendo sido reclamada la herencia por el referido D. Manuel Méndez, hijo y hermano respectivamente de los fincos, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante el expresado Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Madrid 2 de Agosto de 1894.—V.º B.º Díaz Cañabate.—Ante mí, Venancio de Orchi. 75

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Junta consultiva de Urbanización y Obras

REGLAMENTO PARA SU GOBIERNO INTERIOR

### CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y constitucion de la Junta

Art. 1.º La Junta consultiva de Urbanización y Obras, creada por Real decreto de 16 de Junio de 1894, tiene por objeto informar al Ministro de la Gobernación, á la Subsecretaría del Ministerio de este nombre y á las Direcciones que forman parte del mismo, acerca de los proyectos de obras que se traten de ejecutar en el Ministerio y Centros directivos mencionados, y de las referentes á las que hayan de verificarse por las Diputaciones y Ayuntamientos, aunque ejecuten por particulares, tanto en su parte técnica cuanto en lo que se relaciona con la higiene y salubridad de los pueblos.

Al efecto podrá ser consultada la Junta cuando los expedientes respectivos hallen ya sometidos á las resoluciones del Ministro, de la Subsecretaría ó de la Dirección, y conforme á lo determinado en las leyes y reglamentos que rijan en materia sobre los asuntos siguientes:

1.º Proyectos y ejecución de todo género de obras en el Ministerio de la Gobernación, Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales y Municipios, costeadas en parte ó en todo con fondos públicos particulares, y también las que siendo costeadas por fondos particulares fueren de interés ó uso público.

2.º Reforma, ensanche y saneamiento

de poblaciones, aperturas de calles, plazas y paseos; alineaciones, rasantes, aceras, empedrados; redes de alcantarillados, de abastecimiento y aprovechamiento de aguas; de travías urbanas ó de cualquier otro servicio municipal ó provincial en el subsuelo, en el suelo ó aéreo.

3.º Deslindes; agregaciones, y segregaciones, servidumbres; expropiaciones y apropiaciones, y sobre las cuestiones que puedan suscitarse acerca de los derribos y Ordenanzas municipales.

4.º Reclamaciones promovidas contra impuestos y arbitrios municipales relacionados con las construcciones y sus materiales; empréstitos, ú operaciones financieras para obras; servicio facultativo de las mismas; consumos y honorarios; adquisición de inmuebles, permutas, enajenaciones y arriendos.

5.º Reglamentación de los servicios que presten los Arquitectos provinciales y municipales, y reclamaciones sobre sus nombramientos y derechos que estimen lesionados.

6.º Construcciones de necesidad y utilidad, cuyo importe haya de satisfacerse con el producto de la venta de las inscripciones del 80 por 100 ú otros bienes de los Municipios.

Art. 2.º La Junta deberá emitir asimismo informe en análogos asuntos á los indicados, aunque pertenezcan á otros Ministerios, si éstos lo solicitasen del Ministro de la Gobernación.

Art. 3.º Compondrán la Junta el Presidente y Vocales designados en los artículos 3.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 16 de Junio de 1894, desempeñando las funciones de Secretario uno de los Vocales Arquitectos, conforme á lo preceptuado en el art. 7.º del mismo.

Art. 4.º La Junta podrá llamar la atención del Ministro, aunque no hubiese sido consultada, respecto de los asuntos señalados en el art. 1.º, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

## CAPÍTULO II

### Del Presidente

Art. 5.º Las atribuciones del Presidente serán:

1.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Dirigir las sesiones y suspenderlas por motivos justificados, cuidando de que las discusiones se oñan exclusivamente al estudio técnico del asunto sometido á informe de la Junta.

3.º Determinar las Comisiones ó Ponencias que dentro ó fuera de la capital deben estudiar los asuntos ó llevar á cabo inspecciones, cuando sean necesarias, para emitir dictamen.

4.º Autorizar con su firma los actos y acuerdos de la Junta y firmar las consultas y comunicaciones que partan de aquélla.

6.º Ejercer las demás atribuciones que se confiere este reglamento, cuidando, en todo caso, de su más exacto cumplimiento, así como de la ejecución de todos los actos de la Junta.

7.º Cuidar de que los Vocales de la Junta, así como el personal subalterno afecto de la misma, cumplan con las disposiciones de este reglamento, relacionadas con sus respectivas funciones, excitando, cuando fuere oportuno, para que en el despacho de los asuntos se imprima la mayor rectitud y actividad.

8.º Proporcionar á los Vocales ó Comisiones que hubiesen sido encargados de llevar á efecto inspecciones oculares facultativas, los medios y auxilios necesarios para el cumplimiento de su encargo.

Sustituirá al Presidente, cuando éste no pudiese concurrir á las sesiones, ó estimase delegar sus funciones, el Subsecretario del Ministerio, y en efecto de este, el Director en cuya dependencia se tramite el asunto que motive el informe de la Junta.

## CAPÍTULO III

### Del Secretario

Art. 6.º Incumbe al Secretario:

1.º Presentar al despacho del Presidente los expedientes sometido á la Junta, á fin de que acuerde lo más conveniente en orden á su tramitación.

2.º Hacer el extracto correspondiente de cada asunto, cuando lo trajera el expediente, valiéndose, cuando no lo estime oportuno, de los Auxiliares de la Junta facultativos y administrativos, como Jefe de la Secretaría, de que formarán parte.

3.º Facilitar á las Comisiones ó á los Ponentes los documentos ó antecedentes que se juzgaren necesarios para despachar acertadamente los asuntos de su especial consulta.

4.º Dar cuenta en sesión de los asuntos que hayan de ser sometidos á la discusión y aprobación de la Junta, redactar las actas y cuidar de que después de aprobadas se firmen con el V.º B.º del Presidente.

5.º Vigilar esmeradamente por el cumplimiento de las obligaciones de los Auxiliares facultativos y administrativos de la Secretaría y dar cuenta al Presidente de las faltas que cometan para su debida corrección; distribuir el trabajo, fijar las horas de oficina y proponer al Presidente cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría.

6.º Avisar á los Vocales el día anterior, por los menos, de cada Junta, por medio de los oficios correspondientes, é indicando en ellos los asuntos de que se va á tratar.

7.º Preparar la correspondencia oficial del Presidente, con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al margen antes de presentarla á la firma.

8.º Conservar en el Archivo general debidamente ordenados y clasificados, todos los libros y documentos pertenecientes á la Junta.

9.º Presentar al Presidente la cuenta mensual de los fondos de material de la Junta y acordar con el mismo su inversión, según lo exijan las necesidades de la Secretaría.

10.º Redactar, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria en que se de cuenta de los trabajos ejecutados por la Junta consultiva durante el año anterior.

11.º Remitir á los Vocales electivos, tan pronto como sean nombrados, y á las personas que sucedan á los que fueron Vocales natos de la Junta consultiva, una copia del Real decreto de su constitución y de este reglamento.

Art. 7.º Para los fines prescritos en el artículo anterior, llevará el Secretario tres diferentes libros, á saber:

1.º Un libro de registro en que habrá de constar la entrada, tramitación y salida de todas las comunicaciones y expedientes.

2.º Un libro de actas donde se copia-

rán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta, haciendo constar al margen de cada una los nombres de los Vocales que hubieran asistido á ellas.

3.º Un libro copiator donde se insertarán literalmente y por riguroso orden de fechas, los dictámenes ó informes emitidos por la Junta, anotando los nombres de los Vocales que hubieran concurrido al acuerdo, y transfiriendo en su caso, con la misma puntualidad, los votos particulares con los nombres de sus autores.

Art. 8.º En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, será sustituido el Secretario por el Vocal que la Junta tenga previamente designado como suplente.

## CAPÍTULO IV

### De los Vocales

Art. 9.º Los Vocales estarán domiciliados en Madrid, y tienen el deber de asistir á sesión, salvo el caso de que por indisposición física ú otra causa cualquiera fundada, no puedan verificarlo.

En este caso lo pondrán oportunamente en conocimiento del Presidente.

Art. 10.º Asimismo tendrán el deber de emitir dictamen individualmente, ó en unión con otros Vocales, cuando la Junta ó el Presidente se lo encarguen.

Si para emitir informe les fuere preciso hacer inspecciones oculares, ya sea dentro ó fuera de la capital, lo manifestarán al Presidente para que éste pueda facilitarles los medios ó auxilios que necesiten para realizar su cometido.

Art. 11.º Todo Vocal tiene facultad de presentar á la Junta, reunida en sesión, las proposiciones que le sugieran el examen y estudio de los expedientes sometidos al dictamen de la misma ó que se dirijan al mejor servicio de los ramos de su competencia.

Art. 12.º Los Vocales tienen también facultad de proponer razonadamente á la Junta constituida en sesión y durante la discusión de un dictamen, las enmiendas, alteraciones ó supresiones que estimen convenientes.

Art. 13.º El Vocal Ponente de un dictamen tiene derecho á retirarlo en cualquier estado que se halle la discusión, con la obligación de presentarlo de nuevo en la inmediata, ó en la que, en casos especiales, acuerde la Junta.

Art. 14.º A petición de tres Vocales podrá suspenderse la discusión de un asunto, con objeto de que se estudie más detenidamente, pero ateniéndose siempre á lo que preceptúa el artículo 13.

Art. 15.º Cuando la Junta haya de emitir dictamen en casos que afecten personalmente á alguno de sus Vocales no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los Vocales personalmente interesados en la cuestión de que se trate, á no ser que los mismos deseen dar explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedirselas, en cuyo caso serán convocados para este objeto, retirándose antes de que se entre en la discusión.

Art. 16.º Ningún Vocal tendrá derecho de abstenerse de votar en las sesiones á que asista, exceptuando el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 15.º Cuando lo creyera oportuno podrá salvar su voto.

Art. 17.º Cuando se haya entrado en la discusión de un asunto, cualquier Vocal

que hubiese tomado parte en la misma y expuesto las razones que le muevan á disentir de la mayoría, podrá pedir que su voto quede consignado en el acta, si es contrario al acuerdo de la Junta, ó formar voto particular, anunciándolo al tomarse el acuerdo.

Este voto deberá presentarlo en la sesión inmediata ordinaria, salvo el caso de que el asunto exija más tiempo, á juicio de la Junta.

Art. 18.º Al Vocal ó Vocales que formen la Comisión ó Ponencia de un dictamen impugnado por el voto particular y aprobado por la mayoría, le asistirá el derecho de refutarlo, elevándose todo sin nuevas observaciones á la Superioridad.

Art. 19.º Todo Vocal tiene el derecho de proponer á la Junta, y ésta acordar, si lo estimase conveniente, que se rectifiquen las inexactitudes y errores de hecho que contengan los dictámenes y votos particulares.

Art. 20.º Siempre que un Vocal haya de informar sobre algún asunto que le obligue á ausentarse de la capital, si la orden del Presidente es con carácter urgente, devolverá á la Secretaría de la Junta los expedientes que tuviere en su poder para despachar.

Cuando la orden de salida no tenga el carácter de urgente, el Vocal despachará antes de salir los expedientes que tenga en su poder y asistirá á su discusión y acuerdo, salvo el caso de que otro Vocal se hubiere prestado á emitir los informes.

Desde el momento en que un Vocal haya recibido una de las dos órdenes indicadas, no se le darán más expedientes ó informes á despachar, á no ser que se relacione con el asunto que haya de motivar su salida y pueda dictaminar al propio tiempo.

Art. 21.º Los Vocales que por necesidad particular tengan precisión de salir de Madrid, comunicarán al Presidente el tiempo que ha de durar su ausencia. Ningún Vocal podrá ausentarse más de quince días, sin entregar antes despachados los expedientes que tuviere en su poder y asistir á su discusión y acuerdo, salvo el caso de que otro Vocal se presta á sustituirle.

Exceptúase de lo prevenido anteriormente los casos de imposibilidad física justificada en forma ó aquellos de tal notoriedad que haga innecesaria la justificación.

Art. 22.º Toda Comisión ó Ponente habrá de despachar el asunto sometido á su estudio dentro de los quince días siguientes al en que recibieron el encargo.

Se exceptúan los casos en que la naturaleza del expediente exija más tiempo para su informe, á juicio de la Junta consultiva.

Art. 23.º La falta de asistencia de los Vocales á seis sesiones seguidas, se estimará como renuncia de sus cargos y se pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que proceda á sustituir al renunciante.

## CAPÍTULO V

### De las sesiones

Art. 24.º La Junta celebrará sesiones ordinarias, en hora y día de la semana, permanente, que fijará el Presidente, de común acuerdo en los Vocales, al principio de cada año, para el estudio y resolución de los asuntos que se le encomienden, y las extraordinarias que sean pre-

eisas, conforme lo exigiesen las necesidades y conveniencias del servicio.

Art. 25. Durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, vacará la Junta en pleno, y quedará desempeñando sus funciones una Comisión permanente que aquélla designará en el mes de Junio de cada año, á la cual podrán unirse los Vocales que se hallasen en Madrid durante dichos meses.

Art. 26. Para abrir las sesiones bastará la concurrencia de cualquier número de Vocales.

Art. 27. Abierta la sesión por el Presidente, ó quien hiciere sus veces, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º se procederá á la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, en la que deberá constar con claridad y exactitud, aunque en extracto, los incidentes que hubieran ocurrido y acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales concurrentes á cada acuerdo y el sentido en que hayan votado cuando la votación hubiese sido nominal. Después se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, se leerá asimismo la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la próxima Junta, pasándose, por último, á la discusión de los proyectos de dictamen ya presentados, en el orden que hubiere determinado el Presidente. No se permitirá discusión sobre el acta sino para rectificar los términos en que ésta se halla redactada, en caso de no expresar exactamente los acuerdos tomados ó los hechos á que se haga referencia, rectificándose en todo caso los errores que puedan haberse cometido en las conclusiones al redactar los dictámenes.

Art. 27. Las discusiones serán tan amplias y detenidas como pidiere la naturaleza de los asuntos sometidos á examen de la Junta, pudiendo hacer en ellas uso de la palabra los Vocales que lo soliciten.

Al efecto se establecerán tres turnos en pro y otros tres en contra, y una vez consumidos con las rectificaciones de hechos á que pudieran dar lugar, se declarará por el Presidente suficientemente discutido el asunto, pasándose á la votación del dictamen formulado por el Ponente ó Comisión respectiva.

Art. 28. Usada una vez la palabra sobre determinado asunto por un Vocal, sólo podrá hablar de nuevo respecto del mismo para ampliar ó rectificar.

Se exceptúan los individuos de las Comisiones ó Ponencias, cuyo dictamen se discute.

Art. 29. Cuando se advierta por la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, volverá á la Comisión ó Ponencia.

Hecha por la Secretaria la reclamación oportuna á quien corresponda la Comisión ó Ponencia, teniendo á la vista los antecedentes reclamados, acordará modificar su informe ó mantener el ya formulado, sometiéndolo de nuevo á la deliberación de la Junta.

Art. 30. Se autoriza á los Ponentes ó Comisiones para ponerse en relación con las personas ó Corporaciones que pudiesen por sus conocimientos especiales dar mayor ilustración al asunto, si así lo estimasen conveniente y atendida la especialidad del caso.

Art. 31. Los datos ó dictámenes que emitiesen las personas ó Corporaciones consultadas, podrán formar parte del dictamen de la Ponencia, y si este fuere apro-

bado, quedarán aquéllos unidos como fundamento del acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando con arreglo á lo consignado en el artículo 2.º de este reglamento, tuviere la Junta que evacuar informe, se procederá á efectuarlo por los mismos trámites señalados en este reglamento para las consultas dirigidas al Ministro de la Gobernación. Sin con motivo del estudio del asunto surgiese alguna proposición de carácter especial por parte de alguno de los Vocales, la formulará el interesado por escrito y razonada, y la Junta acordará inmediatamente de presentada si se admite ó no. En caso afirmativo, pasará la proposición admitida al estudio de una Comisión especial elegida por la Junta, cuya Comisión emitirá su parecer en la forma ordinaria y dentro de los plazos de este reglamento.

Art. 33. Puesto á discusión un dictamen en la misma sesión en que haya sido presentado por la Comisión ó Ponencia correspondiente, sólo podrá suspenderse aquella, cuando algunos de los Vocales manifieste su deseo, por modo fundado, de conocer más detenidamente el asunto de que se trata, quedando el expediente sobre la mesa hasta la sesión inmediata. Solo en el caso de ser declarado por la Junta urgente el despacho del asunto en cuestión, habrá de proseguirse la discusión hasta el acuerdo definitivo, pudiendo abstenerse de votar el Vocal que hubiese manifestado no hallarse en aptitud de hacerlo.

Art. 34. Al pedir la palabra los Vocales acerca del asunto que se discute, se anotarán sus nombres por el Secretario en el orden y en el sentido en que la hayan de usar, y el Presidente la concederá alternativamente en pro y en contra.

Art. 35. Cuando se presenten enmiendas, adiciones ó supresiones, la Comisión ó Ponencia del dictamen manifestará si las admite ó no. En caso afirmativo, se reformará el dictamen con arreglo á las mismas, y así modificado se someterá de nuevo á discusión. En caso contrario se consultará á la Junta si se toma en consideración la enmienda, adición ó supresión presentadas, y si lo acordase así, se discutirán y votarán antes ó después del dictamen, según sean enmiendas, supresiones ó adiciones.

La Comisión ó Ponencia podrá pedir que se suspenda la discusión hasta la sesión siguiente de toda proposición, que á juicio de la misma, tienda á anular ó sustituir el dictamen por ella presentado, y en tal caso y en la propia sesión deberá presentar la Comisión ó Ponencia informe.

Art. 36. Si un Vocal hubiese presentado una proposición que modificase el dictamen de la Ponencia, será apoyada por su autor y la Junta acordará lo que estime procedente acerca de su admisión, y en caso afirmativo, formará parte del dictamen.

Art. 37. Una vez discutido un asunto con arreglo á lo que indican los artículos de este reglamento, se procederá á tomar acuerdo según votación. Esta recaerá, precisamente, sobre la aprobación ó desaprobación del dictamen, enmienda, adición ó supresión que se haya discutido, y podrá tener lugar por partes, á petición de tres Vocales.

Art. 38. Cuando no haya Vocales que pidan ó tengan derecho al uso de la palabra, el Secretario leerá la parte del

dictamen sobre que ha de recaer el acuerdo, preguntando si se aprueba ó no.

Art. 39. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta se resolverán por mayoría de votos.

Art. 40. Las votaciones se verificarán nominalmente. Podrán verificarse votaciones secretas cuando el asunto ó sus incidencias lo requieran, á petición de tres Vocales, y tendrán lugar por medio de papeletas escritas por los votantes.

Art. 41. Concluida la votación, publicará el Secretario el resultado de la misma, y desde entonces formará acuerdo.

Art. 42. Cuando ocurriese empate en las votaciones ordinarias se procederá á segunda votación, y en caso de nuevo empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 43. Si fuere desaprobado un dictamen, sea de Comisión ó Ponencia, pasará de nuevo á la Comisión ó Ponencia respectiva para que lo reforme ó emita nuevo dictamen, teniendo presente los principios y fundamentos que hubiesen dominado en la discusión, y siempre que la Comisión ó ponencia se presentará á ello. En el caso contrario, se nombrará otra Comisión ó Ponencia de la mayoría de la Junta para redactarlo, de acuerdo con la opinión de la misma, debiendo darse cuenta del nuevo trabajo en la sesión siguiente á la en que se adoptó el expresado acuerdo.

La Junta se limitará á declarar en uno y otro caso que el informe nuevamente redactado se halla conforme con el acuerdo ó la doctrina adoptada por la mayoría.

Art. 44. Si la desaprobación de un dictamen fuera debida á que el asunto, á juicio de la Junta, no se hallare suficientemente ilustrado en el dictamen de la Comisión ó Ponencia, volverá á la misma para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusión, y el dictamen así reformado se presentará en la sesión ordinaria inmediata para su aprobación.

Art. 45. Si un Vocal hubiere anunciado voto particular en una discusión, deberá presentarlo en la sesión ordinaria inmediata y en ella se admitirá ó desochará el voto presentado.

Se podrán adherir á dicho voto, inmediatamente después de su lectura, los Vocales que lo deseen por hallarse conformes con las opiniones en él emitidas.

Art. 46. Cuando se haya hecho alteración en alguna de las partes de que conste un acuerdo, deberá leerse la parte del cuerpo del dictamen á que haga referencia al verificar la lectura del acta de la sesión en que se aprobó, con el fin de ver si existe armonía entre aquél la respectiva conclusión y el resto del dictamen.

Art. 47. Aprobado por la Junta un dictamen sin modificación alguna, y no habiéndose anunciado voto particular, se le dará curso inmediatamente sin esperar la lectura y aprobación del acta de la respectiva sesión.

Art. 48. Aprobados los dictámenes, se unirán á los expedientes á que se refieren, anotándose al margen los nombres de los Vocales que los hayan autorizado con sus votos, rubricándolos el Secretario y firmándolos el Presidente.

Los votos particulares y las refutaciones de los mismos se extenderán por su orden á continuación del dictamen de la mayoría y con las mismas formalidades.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones generales

Art. 49. Si en la aplicación de los artículos de este reglamento surgiera alguna duda, será resuelta por la Junta, dando cuenta inmediatamente al Ministro del sentido del acuerdo tomado, para su aprobación si lo estimara procedente.

Art. 50. Para variar, adicionar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento cuando esto no provenga de orden del Ministro, será necesario que tres Vocales propongan la variación, adición ó supresión, y si después de discutida la propuesta en Junta resultara aprobada la modificación, se consultará con el Ministro para que resuelva lo que mejor estime y forme en caso parte de este reglamento ó se elimine del mismo.

Madrid 23 de Julio de 1894.—AGUILERA.

(Gaceta 25 Julio de 1894)

### Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos

En el día 14 del corriente mes, á las doce de la mañana, se celebrará en esta Delegación del Gobierno una segunda subasta para contratar la adquisición del papel blanco denominado de tina, que se considera necesario al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en los años económicos 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, con sujeción al mismo pliego de condiciones que ha servido de norma para la primera, el cual se entenderá modificado solamente en lo relativo á la entrega de las 18.000 resmas de papel de primera clase y 32.000 de segunda, señaladas para labores de la Península en la consignación respectiva al ejercicio de 1894-95, cuyas cantidades deberá entregar el contratista por iguales partes en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre próximos.

Para optar á esta segunda subasta los licitadores deberán atenerse en un todo á las reglas y modelo de proposición que para la primera se insertaron en la *Gaceta de Madrid* núm. 174, correspondiente al día 23 de Junio último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—El Delegado del Gobierno, S. R. de Olla.

### Brigada de Tropas de Administración militar Remonta

Por el presente se convoca á segunda licitación pública para la enajenación de 32 mulas y mulos, en concepto de inútiles.

El acto tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Agosto, á las siete de la mañana, en el patio del Cuartel que ocupa este Cuerpo en los Doks de esta Corte, ante la Junta designada.

Madrid 30 de Julio 1894.—V.º B.º El primer Jefe, Sebastián L. de la Jara. El Capitán ayudante, Joaquín Bovilla.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio